



PERÚ

Ministerio del Ambiente

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

.....  
María Mónica Cueto Saldívar de Dueñas  
FEDATARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 01 de febrero de 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 543-2009-OS-GFM, que inicia el procedimiento administrativo sancionador a VOLCAN Compañía Minera S.A.A. y escrito de descargo con registro N° 1163639, y los demás actuados en el Expediente N° 1665890-MEM; y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

1. En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2006-II, el Ministerio Energía y Minas (en adelante MEM), encargó a la empresa fiscalizadora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la fiscalización regular en la Unidad Minera "Carahuacra" perteneciente a VOLCAN Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN).
2. La acción de supervisión en campo se efectuó desde el 11 al 14 de diciembre de 2006, y como resultado de ello, la Fiscalizadora presentó al MEM, mediante Carta N° 009-2007-SEGECO el Informe de Fiscalización, el mismo que se notificó el 30 de enero de 2007.
3. La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a VOLCAN, mediante Oficio 543-2009-OS-GFM, notificado el 08 de abril de 2009, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse identificado el incumplimiento de tres (3) recomendaciones y una (1) infracción a la normativa vigente.
4. VOLCAN presentó al OSINERGMIN el descargo respectivo mediante Carta s/n de fecha 24 de abril de 2009, notificada el 24 de abril de 2009.
5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Lima, 11 de Julio de 2011.  
Marta Montaña Cuello Saldivar de Dueñas  
SECRETARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011- OEFA/DFSAI

6. En el aspecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función fiscalizadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
7. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II.- IMPUTACIONES

10. Incumplimiento de la Recomendación N° 3 del Examen Especial Resolución Directoral N° 811-2006-MEM/DGM/V: *Mejorar el manejo del relleno sanitario.*
11. Incumplimiento de la Recomendación N° 4 del Examen Especial Resolución Directoral N° 811-2006-MEM/DGM/V: *Mejorar el encerramiento de los almacenes de concentrados de plomo y de zinc.*
12. Incumplimiento de la Recomendación N° 2 del Informe N° 436-2005- MEM/DGM/PDM *Continuar con la instalación del sistema colector de polvos de la sección de chancado secundario de la Planta de Beneficio.*
13. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos: *El punto de monitoreo MA – 19, reportó valores de 3.30 mg/L para el parámetro Zinc, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro “Valor en cualquier momento” del Anexo 1.*



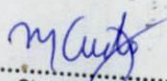
<sup>2</sup> Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011- OEFA/DISA

  
.....  
María Mónica Claudia Cueto Saldivar de Dueñas  
FEDATARIA

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

14. Incumplimiento de la Recomendación N° 3 del Examen Especial Resolución Directoral N° 811-2006-MEM/DGM/V: *Mejorar el manejo del relleno sanitario.*

Descargos

15. VOLCAN manifiesta que formuló observaciones al Informe de Fiscalización 2006-II, entre las cuales señaló su disconformidad con el grado de cumplimiento atribuido a la Recomendación N° 3 de la Fiscalización 2006-I, la cual señala: "*Mejorar el Relleno Sanitario*", es decir, relacionada a la limpieza y mantenimiento del rellano, pero no esta relacionada a medidas de control para evitar el ingreso de personas. Esto último correspondería a apreciaciones particulares, como se evidencia en su respectivo Informe debido a que el relleno sanitario cuenta con una barrera de control de ingreso permanente, lo que quedó probado mediante la fotografía del Anexo 1 (folio 228), del documento en el cual se formularon las observaciones.
16. Con referencia a la falta de medidas de control, señala que dicha observación dio origen a la Recomendación N° 4 dejada en el informe de fiscalización 2006-II, la misma que se cumplió, tal como lo señala el Informe de Subsanación de las Observaciones presentado por la empresa.

Análisis

17. La Recomendación N° 3, cuyo incumplimiento se imputa, fue formulada en la Fiscalización 2006-I, según se desprende del Expediente N° 1632598 que se ha tenido a la vista.
18. La Fiscalizadora en dicha Recomendación señala que VOLCAN debe: "*Mejorar el manejo del relleno sanitario*" (folio 26, Expediente N° 1632598), como resultado de la Observación N° 3, según la cual manifiesta que: "*Durante la Fiscalización se verificó un inadecuado manejo del relleno sanitario, encontrándose esparcidos gran cantidad de plásticos y otros materiales a lo largo del terreno del relleno sanitario*" (folio 26, Expediente N° 1632598).
19. Respecto del cumplimiento de la Recomendación N° 3 (folio 16), la Fiscalizadora señala que: "*Se realizó la limpieza del material acumulado alrededor del relleno sanitario y se mejoró el manejo. Falta dotar de medidas de control para evitar el ingreso de personal extraño que deposita materiales industriales*", otorgándole un grado de cumplimiento del 40%.
20. Ahora bien, conforme se desprende del párrafo precedente, la Fiscalizadora afirma que VOLCAN realizó la limpieza del material acumulado alrededor del relleno sanitario y se mejoró su manejo, y siendo que la recomendación consistía precisamente en "*Mejorar el manejo del relleno sanitario*", ésta debe considerarse cumplida, no siendo relevante la falta de medidas de control del ingreso de personal para el caso en cuestión.
21. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



Descargos

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011- OEFA/DFSAI

22. Incumplimiento de la Recomendación N° 4 del Examen Especial Resolución Directoral N° 811-2006-MEM/DGM/V: Mejorar el encerramiento de los almacenes de concentrados de plomo y de zinc.

23. VOLCAN señala que la Recomendación N° 4 se cumplió; manifiesta además que formuló observaciones al Informe de Fiscalización 2006-II, solicitando se le otorgue el 100% de cumplimiento, toda vez que las obras de encerramiento de Pb estaban concluidas, tal como lo certificó el mencionado Informe (folio 16).

24. Asimismo, señala que efectuó el encapsulado del almacén de concentrados de Zn, como se advierte en la foto N° 31 del Informe de Fiscalización, pero que no se dio la conformidad por detalles mínimos o accesorios de la obra.

### Análisis

25. La Recomendación N° 4, cuyo incumplimiento se imputa, fue formulada en la Fiscalización 2006-I, según se desprende del Expediente N° 1632598 que se ha tenido a la vista.

26. La Fiscalizadora en dicha Recomendación señala que VOLCAN debe: "*Mejorar el encerramiento de los Almacenes de concentrados de plomo y de zinc*", para lo cual le otorgó un plazo de 90 días, cuyo plazo venció el 28 de octubre de 2006 (folio 26, Expediente N° 1632598).

27. La verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 4 se realizó en el marco de la Fiscalización 2006-II, desde el 11 al 14 de diciembre de 2006, esto es luego de vencido el plazo conferido.

28. Al respecto, la Fiscalizadora informó en el Informe de Fiscalización 2006-II, (folio 16) lo siguiente: "*Se realizó el encerramiento del Almacén de concentrados de plomo en 100%. Falta realizar el encerramiento del Almacén de concentrados de zinc*", otorgándole un grado de cumplimiento 40%; es decir, queda acreditado que la Fiscalizadora comprobó que la presente recomendación no había sido cumplida en cuanto a la mejora del encerramiento de los almacenes de concentrados de zinc.

29. Con respecto al descargo de VOLCAN en relación a la fotografía N° 31 (folio 149), que según manifiesta acreditaría el cumplimiento de la recomendación sobre los concentrados de zinc, cabe indicar que dicha fotografía corresponde al depósito de concentrados de plomo y no al de zinc, conforme lo señala expresamente la Fiscalizadora al pie de la referida fotografía.

30. En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 4 del Examen Especial Resolución Directoral N° 811-2006-MEM/DGM/V, por cuanto VOLCAN no cumplió con dicha recomendación, consistente en mejorar el encerramiento de los almacenes de concentrados de zinc; por lo que corresponde imponer a VOLCAN una sanción de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011- OEFA/DFSAI

*Marta*

María Mónica Claudia Cueto Saldivar de Dueñas  
FEDATARIO

acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 de la Escala de Multas Penales, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM, esto es dos (2) UIT.

31. Incumplimiento de la Recomendación N° 2 del Informe N° 436-2005-MEM/DGM/PDM: Continuar con la instalación del sistema colector de polvos de la sección de chancado secundario de la Planta de Beneficio.

Descargos

32. VOLCAN manifiesta que se debe archivar el incumplimiento de esta recomendación, ya que este mismo cargo ha sido imputado en el Oficio N° 505-2009-OS-GFM el cual dio inicio a otro procedimiento administrativo sancionador, por lo que de conformidad con el inciso 10 del artículo 230<sup>3</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que consagra el Principio Non Bis in ídem, nadie debe ser sometido a dos procedimientos administrativos sancionadores donde se advierta identidad de sujeto, hecho y fundamento.
33. Agrega que el Informe de Fiscalización del 2006-I señala que el grado de cumplimiento de la Recomendación N° 2 es de 100%, debido a la implementación de rociadores-atomizadores en la sección de chancado secundario, verificándose además la ausencia de polvo en dicho lugar, hecho que también se reiteró en el informe de absolución de observaciones efectuado por la Fiscalizadora.
34. VOLCAN señala que siendo el objetivo principal la mitigación de polvo, esta actividad podía llevarse a cabo mediante diferentes sistemas técnicos, entre ellos, los sistemas de colectores o rociadores-atomizadores, el que en su caso instaló en el sector de chancado secundario, cumpliendo de esta manera con el objetivo propuesto por la recomendación.
35. Finalmente, manifiesta que en el Informe de Fiscalización realizado en el mes de septiembre de 2007, se señala en el ítem Control de Emisiones (Expediente N° 1632598 a folio 57), párrafo tercero, que "En la planta concentradora no se han apreciado emisiones en el chancado secundario, se instaló spray para mitigar el polvo", por lo que el sistema que instalaron cumple con el objetivo propuesto, siendo sostenible en el tiempo.

Análisis

36. La Recomendación N° 2, cuyo incumplimiento se imputa, fue formulada en la Fiscalización 2006-I, según se desprende del Expediente N° 1632598 que se ha tenido a la vista.
37. La Fiscalizadora en dicha Recomendación señala que VOLCAN debe "Continuar con la instalación del sistema colector de polvos, de la sección de chancado secundario, de la Planta de Beneficio" (folio 17).

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

Inciso 10. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



*Marta*  
Marta Mónica Cuello Saldivar de Dueñas  
SECRETARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011- OEFA/DFSAI

38. En el presente respecto, conforme con el principio *non bis in idem*, que regula la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>4</sup>, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
39. Sobre el particular, es pertinente indicar que, con respecto al principio *non bis in idem*, el Tribunal Constitucional, en su sentencia referida al expediente N° 2050-2002-AA/TC, estableció lo siguiente:

El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)
  - b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
40. En tal sentido, en aplicación del principio *non bis in idem procesal*, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en tanto la presente imputación fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante el Oficio N° 505-2009-OS-GFM, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia General N° 007457 de fecha 20 de mayo del 2010.
41. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



### Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Lima, **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011- OEFA/DFSAI**

Maria Mónica Claudia Cueto Saldívar de Dueñas

42. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: El punto de monitoreo MA – 19, reportó valores de 3.30 mg/L para el parámetro Zinc, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.**

**Descargos**

43. VOLCAN señala que el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, establece que: *"OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), cuyo inciso 4 establece el Principio de Tipicidad mediante el cual "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica"*.
44. VOLCAN hace mención a citas legales, de jurisprudencia y doctrina respecto, al Principio de Tipicidad y señala que *"las tipificaciones vacías o en blanco, que en lugar de definir de manera cierta la conducta sancionable, consideran como tales cualquier violación de la totalidad de una ley o reglamento, son contrarias al Principio de Tipicidad"*, por ello, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas.
45. Asimismo, indica que el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>6</sup>, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, establece una infracción genérica de dañar el medio ambiente y no tipifica expresamente como infracción la superación de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
46. Agrega que la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM permite incluir como sancionable cualquier conducta a la que le atribuya daño al ambiente, lo cual resulta arbitrario e ilegal. VOLCAN manifiesta que si una resolución pretendiera sancionarlo conforme al numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM,



**Artículo 4°.** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>6</sup> 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

Lima,  
Claudia C. Saldivar de Dueñas  
FEDATARIA

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011- OEFA/DFSAI

- ...aría nula, por lo que solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
47. Por otro lado, señala que en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se incurriría en error al considerar que exceder los LMP es causa automática de daño ambiental. Refiere que de acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA) exceder los LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; es decir, que al exceder los LMP existe la posibilidad de causar daño ambiental, por lo que puede causar o no causar un daño al ambiente.
  48. VOLCAN cita diversas resoluciones del Consejo Directivo de OSINERGMIN argumentando que en ellas se ha considerado que el exceso de LMP no es causa de un daño ambiental, y por tanto no sería sancionable con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
  49. VOLCAN afirma que exceder los LMP podría ocasionar una infracción administrativa sancionable siempre y cuando se cumpla con los principios de legalidad, tipicidad y demás disposiciones establecidas en la LPAG, pero no necesariamente un daño ambiental, el cual requiere ser probado, estableciendo el vínculo de causalidad entre éste y la conducta del infractor, por lo que corresponde al OSINERGMIN demostrar la existencia del daño y demostrar la relación de causalidad entre ese daño y la actuación de VOLCAN.
  50. Finalmente, sostiene que en el hipotético caso de haber excedido los LMP, debería ser sancionado de acuerdo con el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>7</sup>; sin embargo, aún en este supuesto dicha aplicación también vulneraría el Principio de tipicidad invocado, por no tipificar expresamente como conducta sancionable el exceso de los LMP en los efluentes minero-metalúrgicos.
  51. VOLCAN manifiesta que los LMP para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos regulados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM son para metales disueltos y no para metales totales.
  52. Agrega que el Informe de Fiscalización indica que el valor de Zn disuelto es de 0.54 mg/L (folio 53) que está dentro de los LMP, en tanto que el valor de 3.30 mg/L corresponde al Zn total (folio 55), lo que no está dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.



3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011-OEFA/DFSAI

.....  
María Mónica Claudia Cueto Saldívar de Dueñas  
FEDATARIA

Análisis

53. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>8</sup>, "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda".
54. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
55. Revisado el Informe de Fiscalización (folio 55), se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como MA-19, correspondiente al efluente de la planta de neutralización de aguas de mina, que descarga al río Yauli.
56. El resultado de monitoreo del punto MA-19, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01787-06 (folio 185), efectuado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el mismo que señala lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 11-96-EM/VMM	Resultados de la Medición y/o Análisis	Exceso
MA - 19	Zn	3mg/L	0.54 mg/L	---

57. Conforme se aprecia, el valor obtenido para el parámetro Zn no sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1<sup>9</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.



Artículo 4º- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>9</sup> ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

Lima

*M. Luis*  
Calle Comercio Saldívar de Dueñas  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2011- OEFA/DFSAI

58. Con respecto a lo que se indica en el punto MA-19 un resultado de 3.30 mg/L para Zn disuelto, hecho en el que se fundamenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, resulta evidente la existencia de un error en la descripción de este parámetro, puesto que los resultados de la tabla indican la concentración de metales totales.
59. Asimismo, en el Informe de Ensayo efectuado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. contiene un error material, en la medida que establece un valor de 3.30 mg/L para el parámetro Zinc disuelto en el punto MA-19, siendo que dicho valor corresponde al parámetro Zinc total, el mismo que no configura una conducta que infrinja el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; toda vez que dicha norma sólo hace alusión al valor del parámetro disuelto.
60. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa de 2 UIT vigentes a la fecha de pago, por Incumplimiento de la Recomendación N° 3 del Examen Especial Resolución Directoral N° 811-2006-MEM/DGM/V, a tenor de lo establecido en el numeral 22 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. por los cargos detallados en los numerales 14, 31 y 42 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** DISPONER que el monto de la multa ascendente a 2 IUT sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

*M*

MARIA TESSEY FORNÉS SANCHEZ  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA